



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202000262-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Francy Paola Ramírez Pabón**
Asunto: **Resuelve excepción previa**

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*falta de competencia*” formulada por la apoderada de la señora Francy Paola Ramírez Pabón, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora Francy Paola Ramírez Pabón fundamenta la excepción en que el fallo que condenó al Banco Agrario, y que dio origen a la acción de repetición, no se profirió por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, a este Despacho no le compete conocer del presente asunto.

La competencia contencioso administrativa se distribuye según los siguientes factores: i) **el objetivo**, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) **el subjetivo**, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, ya sea que se trate del demandante o del demandado, iii) **el territorial**, que alude a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) **el funcional**, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga, y v) **el de conexión**, cuando se presenta una acumulación de pretensiones, o cuando la ley le asigna un proceso o incidente al juez que conoció previamente de un proceso o actuación principal, y vi) **el de atracción**, esto es, cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, el juez de este último será el mismo que le corresponde al Estado, sin importar el régimen jurídico aplicable.

El medio de control de repetición se encuentra establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 90, inciso segundo, así:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Ahora, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula este medio de control en el artículo 142 así:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)”

La Ley 678 de 2001, por su parte, reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 2°, de la siguiente forma:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...)”.

Además, es importante traer a colación el artículo 123 de la Constitución Política, el cual se refiere al concepto de servidor público como el género, así

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Según la normativa anterior, para que surja la acción de repetición se tiene que (i) la entidad pública haya sido condenada a reparar un daño antijurídico causado, (ii) que el daño antijurídico sea consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público y (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Para el caso bajo estudio, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 22 de agosto de 2018 condenó al Banco Agrario de Colombia a pagar la suma quince millones ochocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos (\$15.880.386.00) M/Cte., a favor de la sociedad Muñoz Hermanos F&N y CIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo No. 11001-400305320170122500, por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal, dejados de pagar por el banco respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 A No 5 – 73 del Centro Comercial Molino del Parque en el Municipio de Chocontá.

Es claro, entonces, que el Banco Agrario de Colombia siendo “una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de **empresa industrial y comercial del Estado**, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley 795 de 2003, puede repetir contra uno o varios de sus servidores o ex servidores público a consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, presupuesto que se cumple en el caso de la señora Francy Paola Ramírez Pabón, ya que se desempeñó como Subgerente Administrativo Regional de Bogotá para la época del 2015 a 2018 en dicha entidad.

Así las cosas, al Despacho no le cabe la menor duda que sí tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, dado que por el extremo activo tenemos a una entidad estatal intentando recuperar un dinero que hubo de pagar en cumplimiento de una condena; además, en el extremo pasivo se tiene una persona que se desempeñó como servidora pública de la misma entidad; y, por último, el presupuesto que discute la parte excepcionante,

relativo a que la condena no fue impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, no aparece como un elemento exigible según el marco jurídico referido arriba, pues lo que se dispuso al respecto es que se trate de un “reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado”, que por supuesto debe provenir de la jurisdicción, en cualquiera de sus especialidades.

Por tanto, no es de recibo el argumento de que este Despacho carece de competencia, no solo porque el razonamiento anterior carezca de respaldo jurídico, sino también porque la competencia se asume en el *sub lite* a la luz de lo previsto en los artículos 142, 155.8 y 156 del CPACA. Además, si se le diera la razón a la excepcionante surgiría esta pregunta: ¿Qué autoridad judicial tendría la competencia en este caso? Esta cuestión denota, por sí misma, que la falta de competencia es insostenible porque tan solo esta jurisdicción es la habilitada para tramitar y decidir la acción de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las excepciones de “falta de competencia” propuesta por la apoderada de la señora Francy Paola Ramírez Pabón.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ÉRIKA NATALY RAMÍREZ PABÓN**, identificada con C.C. No. 1.016.005.204 y T.P. No. 235.747 del C. S. de la J. como apoderada de la señora Francy Paola Ramírez Pabón, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; consuelomoragutierrez@hotmail.com ;
Parte demandada: paolaramirezp2509@gmail.com ; nataly_rp08@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed9a5fdcf78733520e5961e7b32e12f977d808fa09cc99c513ced7be7e43a4**
 Documento generado en 07/12/2021 10:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento digital “15.- 17-05-2021 CONTESTACION DEMANDA FRANCY RAMIREZ”. Página 49.